

RESOLUCION N. 01853

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 9014 de 27 de noviembre de 2013**, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 01140 del 15 de mayo de 2015**, contra la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. con NIT. 830.037.248- 0, actualmente absorbida por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT. 860063875 – 8, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la Empresa CODENSA S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.037.248- 0 a través de su representante legal el señor DAVID FELIPE ACOSTA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de agosto de 2015, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, previa citación para notificación personal realizada a través de Radicado No. 2015EE118793 del 03 de julio de 2015. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 4 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2015EE180768 del 24 de septiembre de 2015 y publicado en el boletín legal ambiental el día 07 de octubre de 2015.

Que mediante el radicado No. **2015ER193463 del 06 de octubre de 2015**, la Empresa CODENSA S.A. E.S.P. con NIT. 830.037.248- 0, actualmente absorbida por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT. 860063875 – 8, allego solicitud de cesación de procedimiento, manifiesta:

“(…)

V. CONCLUSIONES

De todo lo anterior se puede concluir que:

1. *CODENSA S.A. ESP., realizo la actividad Silvicultural mencionada cumpliendo con lo previsto en el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá y demás normas aplicables, prueba de lo argumentado es el estado fitosanitario que presenta el individuo arbóreo de la especie caucho común.*
2. *Con el fin de verificar el estado físico y sanitario del árbol, se realiza una visita técnica por parte de la empresa colaboración CENERCOL S.A. ESP, durante la cual después de revisar la copa, el tronco y las raíces de los árboles se pudo observar que le individuo arbóreo intervenido se encuentra vivo, en buen estado físico y sanitario, el desarrollo de su lamina foliar es normal.*
3. *La actividad Silvicultural se realizó en cumplimiento de las normas técnicas aplicables y en consecuencia, la poda realizada permitió la continuidad y desarrollo normal del individuo, garantizando su buen estado sanitario.*
4. *La actividad que se investiga está legalmente amparada y/o autorizada mediante el Decreto 531 de 2010, en el cual se reglamenta y autoriza realizar labores de poda y tala de individuos de especies arbóreas que presentan interferencia con las redes eléctricas.*
5. *En general las podas se realizaron usando las herramientas y técnicas adecuadas, con el fin de eliminar la interferencia con las redes eléctricas, permitiendo la continuidad y desarrollo de los individuos.*
6. *La solicitud de cesación de procedimiento que se presenta con este escrito es viable, teniendo en cuenta que a la fecha de su presentación la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, no ha formulado cargos según lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 y se ha demostrado que la conducta investigada no es imputable a CODENSA S.A. ESP., por estar amparado bajo concepto técnico 2013GTS2653 del 12 de septiembre de 2013 en el que autorizo a CODENSA S.A. ESP., efectuar el tratamiento Silvicultural.*

VI. PRUEBAS

Documentales:

- 1) **Informe técnico CENERCOL.**

VII. SOLICITUD

1. *Por todo lo anterior, muy respetuosamente se solicita a la –Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, dar aplicación a los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, en el sentido de proceder a la cesación del procedimiento y archivo de la investigación, que refiere a CODENSA S.A. ESP., por cuanto se encuentra probada las causales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley en mención, por cuanto la conducta no existió y la conducta investigada está legalmente amparada bajo Concepto Técnico 2013GTS2653 del 12 de septiembre de 2013 emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-.en el que se autorizó a CODENSA S.A ..ESP., efectuar el tratamiento Silvicultural. (...)*

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la Sociedad CODENSA S.A. E.S.P., con NIT. 830.037.248- 0, se encuentra con matrícula mercantil CANCELADA desde el 1 de marzo de 2022, pero por Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio del 1 de Marzo de 2022, con el No. 02798610 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: EMGESA S.A. E.S.P. (Ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P) (absorbente), absorbe a las sociedades: CODENSA S.A E.S.P., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., y la sociedad extranjera ESSA2 SpA (absorbidas), las cuales se disuelven sin liquidarse. Por lo anterior la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Ahora bien, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con Nit: 860063875 – 8, como sociedad absorbente de la Sociedad CODENSA S.A. E.S.P., con NIT. 830.037.248- 0, pasa a heredar todos los derechos y obligaciones de cada una de las sociedades absorbidas y las relaciones jurídicas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

*(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precipitada ley, señaló:

“(…)

***Artículo 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

***Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

4. Del caso en concreto

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los argumentos expuestos en el escrito con radicado No. **2015ER193463 del 06 de octubre de 2015** y la información contenida en el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 9014 de 27 de noviembre de 2013**, entrará a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 01140 del 15 de mayo de 2015**.

Que en este orden, si una vez realizada la verificación de los hechos la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 (“1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que únicamente podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que de la referida disposición se deriva entonces que, la cesación de procedimiento exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, respecto de **TODOS Y CADA UNO** de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que bajo el mismo lineamiento el artículo 23 de la misma ley expresa que: *“(…) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (...).*

A continuación, analizaremos los aspectos e incumplimientos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio contra **la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. con NIT. 830.037.248- 0**, actualmente absorbida por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con Nit: 860063875 – 8 y

los argumentos expuestos en el escrito objeto de análisis, con el fin de determinar si procede o no la cesación del trámite administrativo sancionatorio, veamos:

En primera medida, el origen del **Auto No. 01140 del 15 de mayo de 2015**, por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, derivó del **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 9014 de 27 de noviembre de 2013**, como consecuencia de la visita técnica de fecha 3 de octubre de 2013, en espacio público de la Calle 10 Sur No. 39-29, de Bogotá D.C de esta ciudad, concluyendo que, producto de las actividades adelantadas por este para la fecha de diligencia de visita técnica, trasgredieron la normatividad ambiental en materia silvicultural, como se señaló en el auto de inicio sancionatorio, configurándose así, una circunstancia de ejecución instantánea, que invalida el argumento del interesado en el que aduce que la actividad que se investiga está legalmente amparada y/o autorizada mediante el Decreto 531 de 2010, en el cual se reglamenta y autoriza realizar labores de poda y tala de individuos de especies arbóreas que presentan interferencia con las redes eléctricas, pero es de aclarar que si bien es una actividad amparada debe ser otorgada por la autoridad ambiental a pesar de que haya sido de emergencia como lo manifestó CODENSA S.A. ESP. (Actualmente cancelada 1 de marzo de 2022)

De acuerdo, al informe de la empresa CENERCOL S.A. ESP, allegado por CODENSA S.A. ESP. (Actualmente cancelada 1 de marzo de 2022), donde concluyen que "...Condesa S.A. ESP, NO efectuó ni ha efectuado actividades silviculturales que vayan en contravención con lo establecido en el Manual de Silvicultural Urbana para Bogotá y demás normatividad aplicable..." se puede aclarar, que a la fecha de visita técnica la cual fue el 3 de octubre de 2013, se pudo evidenciar por parte de los ingenieros de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre que el individuo arbóreo fue ejecutado de manera anti técnica (PODA) sin contar con la autorización de la Secretaría tal y como lo exige la normatividad ambiental vigente, y dado a las circunstancias físicas del individuo donde se presentó un cambio drástico se procedió a inactivar el concepto técnico 2013GTS2653 del 12 de septiembre de 2013.razon por la cual, CODENSA S.A. ESP. (Actualmente cancelada 1 de marzo de 2022), no cuenta con autorización para realizar dichas actividades así sean de Emergencia.

Por tanto, de lo hasta aquí analizado se puede evidenciar que del escrito presentado y de acuerdo a lo señalado en el presente acto administrativo, respecto a los hechos investigados, esta autoridad ambiental no encuentra **plenamente demostrada** alguna de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, dado que las infracciones por las cuales se inició el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, son conductas de ejecución instantánea.

Que así las cosas, este despacho considera que no se logró demostrar ninguna de las causales requeridas para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado contra **la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. con NIT. 830.037.248- 0**, actualmente absorbida por la **sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con Nit: 860063875 – 8**, previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y concluye que existe mérito para continuar con la presente actuación administrativa.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.** con NIT. 830.037.248-0, actualmente absorbida por la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con Nit: 860063875 – 8**, mediante **Auto No. 01140 del 15 de mayo de 2015**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, con Nit: 860063875 – 8, en la Calle 93 N°13 45 PISO 1 de esta ciudad, (Dirección Reportada en RUES) y al correo electrónico: notificaciones.judiciales@enel.com, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

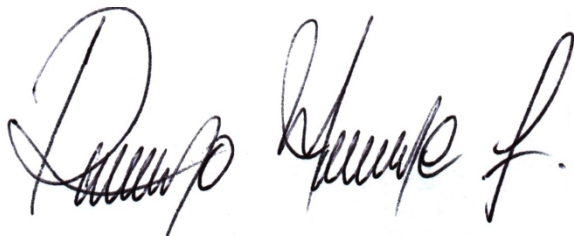
ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de

esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2013-3430

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS CPS: CONTRATO 20230111 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 10/05/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 20230081 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 28/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 04/10/2023